



CAPÍTULO XVIII

Los derechos feudales subsisten

CUANDO la Asamblea se reunió el 5 de agosto, para redactar en forma de decretos las abdicaciones hechas durante la noche histórica del 4, pudo verse hasta qué punto era *propietaria* aquella Asamblea; cómo se proponía defender cada una de las ventajas pecuniarias, unidas a esos mismos privilegios feudales que había abandonado algunas horas antes.

Había todavía en Francia, bajo el nombre de «*manos muertas*», de «*banalidades*», etc., restos de la antigua servidumbre. Había siervos en el sentido propio de la palabra, en el Franco-Condado, el Nivernés y el Borbonesado, que no podían vender sus bienes, ni transmitirlos por sucesión más que a aquellos de sus hijos que vivían con ellos, quedando así, ellos y su posteridad, sujetos a la gleba. No se sabe

de cierto cuántos eran; pero se piensa que la cifra de trescientos mil, dada por Boncerf, es la más probable. (Sagnac, *La Législation civile de la Révolution française*, ps. 59, 60.)

Al lado de esos siervos había gran número de campesinos y hasta de habitantes de la ciudad, libres, que habían quedado, sin embargo, sometidos a obligaciones personales, sea respecto de sus señores anteriores, sea de los de las tierras que habían comprado o que tenían en arrendamiento (1).



ALEGORÍA DE LA IGUALDAD

(De una estampa de la época)

Se considera que en general los privilegiados — nobleza y clero — poseían la mitad de las tierras de cada población; pero que además de esas tierras, que eran sus propiedades, retenían todavía diversos derechos feudales sobre las tierras poseídas por los campesinos. Los pequeños propietarios eran ya muy numerosos en Francia en aquella época, nos dicen los que han estudiado este

asunto; pero hay pocos, añade M. Sagnac, que «posean a título de alodio, que no deban algún censo u otro derecho, signo reconecedor de la señoría». Casi todas las tierras pagaban algo, ya fuera en dinero o en la parte que resultaba de la cosecha obtenida, a determinado señor.

Estas obligaciones eran muy variadas pero se dividían en cinco categorías: 1.ª, las obligaciones personales, frecuentemente humillantes, restos de la servidumbre (en algunos puntos, por ejemplo,

(1) El hecho de ser adscripto a la gleba es lo que constituye la esencia de la servidumbre. En todas partes donde ha existido la servidumbre durante siglos, los señores han obtenido también del Estado derechos *sobre la persona* del siervo, lo que hacía de la servidumbre (en Rusia, por ejemplo, a partir del siglo XVIII) un estado muy semejante al de la esclavitud, lo que permite confundir en el lenguaje corriente la esclavitud con la servidumbre.

los campesinos habían de remover las aguas del estanque durante la noche para que las ranas no turbaran el sueño del señor); 2.º, los tributos en dinero y las prestaciones de toda clase, en especie o en trabajo, debidos por una concesión real o presunta del suelo: eran la mano muerta y la servidumbre real (1), el censo, el pago en gavillas, la renta territorial, los lotes y ventas; 3.º, diversos pagos que resultaban de los monopolios de los señores, es decir, que éstos percibían ciertos derechos sobre los que se servían de los mercados o de las medidas del señor, del molino, de la prensa, del horno común, etc.; 4.º, los derechos de justicia, percibidos por el señor, donde la justicia le pertenecía, las tasas, las multas, etc.; y por último, 5.º, el señor poseía el derecho exclusivo de caza sobre sus tierras y sobre las de los campesinos de los contornos, así como el derecho de tener palomares y coto de conejos, que constituía un privilegio honorífico muy apreciado.



TRAJE DE LA ÉPOCA

(1) «Real», opuesta a «persona» quiere decir aquí una obligación unida a las cosas es decir a la posesión de la tierra

Todos esos derechos eran vejatorios en sumo grado: costaban mucho al campesino, y no reportaban ningún beneficio o muy escaso al señor. Hay un hecho sobre el cual insiste Boncerf en su notable obra *Les inconvenients des droits féodaux* (p. 52): desde 1776 los señores, empobrecidos todos, y sobre todo sus intendentes, apremiaban a los arrendatarios, los terratenientes y los campesinos en general para



EL ACTOR MANDINI

(Miniatura)

obtener de ellos el mayor beneficio posible. En 1786 hubo una renovación muy general de las escrituras para aumentar los censos feudales.

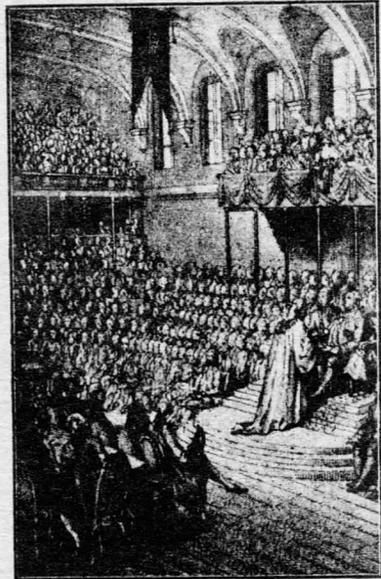
La Asamblea, después de haber pronunciado en principio la abolición de esas supervivencias del régimen feudal, retrocedió cuando se trató de traducir esas renunciaciones en leyes concretas: tomó partido en pro de los propietarios.

Parece natural que, habiendo los señores sacrificado las manos muertas, no debía volverse a tratar tal asunto; no había más que dar a esa renuncia la forma de decreto. Pero no fué así: sobre el asunto se suscitaron debates: se trató de establecer una distinción entre la mano muerta *personal*, que sería abolida sin indemnización, y la mano muerta *real* (unida a la tierra y transmitida por arrendamiento o compra de la tierra), que debería ser rescatada. Y si la Asamblea decidió al fin abolir sin indemnización todos los derechos y deberes, tanto feudales como censales «referentes a la mano muerta real o personal y a la servidumbre personal», se arregló de modo que

surgiera una duda hasta sobre este asunto, en todos los casos en que era difícil separar los derechos de *mano muerta* de los derechos *feudales* en general.

El mismo retroceso se produjo acerca de los diezmos eclesiásticos. Sabido que los diezmos subían con frecuencia al quinto y hasta el cuarto de las cosechas, y que el clero reclamaba su porción de hierbas, de avellanas recogidas, etc. Esos diezmos pesaban de modo insoportable sobre los campesinos, principalmente sobre los pobres. El 4 de agosto declaró el clero que renunciaba a todos los diezmos en especie, a condición de que fueran *rescatados* por los que los pagaban; pero como no se indicaban ni las condiciones de rescate ni las reglas de procedimiento con que el rescate podría hacerse, la abdicación quedaba reducida en realidad a una simple declaración. El clero *aceptaba* el rescate; permitía a los campesinos rescatar los diezmos, si lo querían, y discutir los precios con los poseedores de esos diezmos. Pero cuando el 6 de agosto se quiso redactar el decreto concerniente a los diezmos, se tropezó con una dificultad.

Había diezmos que el clero había vendido en el curso de los siglos a particulares, y esos diezmos se llamaban *laicos* o *enfeudados*. Para éstos se consideraba el rescate como absolutamente necesario para conservar el derecho de propiedad del último comprador. Peor aún: los diezmos que los campesinos pagaban al mismo clero fueron representados por ciertos oradores en la Asamblea como *un impuesto* que



EL REY ACEPTA LA CONSTITUCIÓN
EN LA ASAMBLEA NACIONAL, EL 14
DE SEPTIEMBRE DE 1791

(De una estampa de la época)

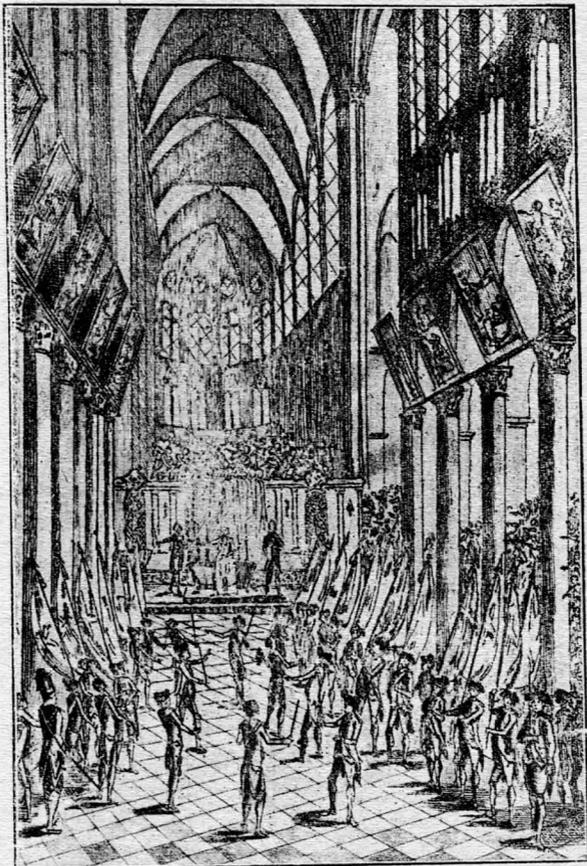
la nación pagaba para conservar su clero; y poco a poco en la discusión prevaleció que no podían rescataise esos diezmos si la nación no se encargaba de dar un tratamiento regular al clero. Esta discusión duró cinco días, hasta el 11, y entonces muchos curas, seguidos de los arzobispos, declararon que abandonaban los diezmos a la patria y confiaban en la justicia y en la generosidad de la nación.

Se decidió, pues, que los diezmos pagados al clero serían definitivamente abolidos; mas, esperando hallar medios de subvenir de otra manera a los gastos del culto, *los diezmos debían ser pagados como antes*. Así, pues, los diezmos enfeudados ¡serían pagados hasta que fuesen rescatados!...

¡Imagínese qué terrible desengaño en los campos y qué causa de perturbación! En teoría se suprimían los diezmos, pero en realidad debían pagarse *como antes*. «¿Hasta cuándo?» preguntaban los campesinos; y se les respondía: «Hasta que se halle otro modo de pagar al clero.» Y como la hacienda del reino iba de mal en peor, el campesino se preguntaba con razón si los diezmos no se abolirían nunca. La paralización del trabajo y la tormenta revolucionaria impedían la recaudación de los impuestos, en tanto que los gastos por la nueva justicia y la nueva administración iban necesariamente en aumento. Las reformas democráticas son costosas, y sólo a la larga una nación en revolución llega a pagar los gastos de sus reformas. Esperando, el campesino había de pagar los diezmos, y hasta 1791 se les continuó reclamando de una manera severísima; y como el campesino no quería pagarlos, la Asamblea decretaba la ley y penas sobre penas contra los atrasados.

La misma observación ha de hacerse a propósito del derecho de caza. En la noche del 4 de agosto los nobles renunciaron a su derecho de caza; pero cuando se quiso formular su significación se cayó en la cuenta de que significaría *dar el derecho de caza a todos*. Entonces retrocedió la Asamblea, y se limitó a extender el derecho de caza «sobre sus tierras» *a todos los propietarios*, o, por mejor decir, a los poseedores de bienes raíces. Sin embargo, sobre la fórmula definitivamente adoptada quedó subsistente la indecisión y la vaguedad: la

Asamblea abolía el derecho *exclusivo* de caza y el de los cotos abiertos, pero decía que «todo propietario tiene derecho de destruir y hacer que se destruya solamente sobre sus heredades toda especie de caza». ¿Se aplicaba esta autorización a los arrendatarios? Era dudoso, pero los campesinos no quisieron esperar ni entenderse con abogados enredadores, e inmediatamente después del 4 de agosto se dedicaron a destruir en todas partes la caza de los señores. Después de haber visto durante muchos años sus cosechas comidas por la caza, ellos mismos destruyeron los depredadores sin esperar la autorización.



TE DEUM CANTADO EN NUESTRA SEÑORA
EL 14 DE FEBRERO DE 1790, CON ASISTENCIA DEL REY

(De una estampa de la época)

Por último, en lo concerniente a lo esencial — la gran cuestión que apasionaba a más de veinte millones de franceses, *los derechos feudales* —, la Asamblea, cuando formuló en decretos las renunciaciones de la noche del 4 de agosto, se limitó simplemente a enunciar un principio.

«La Asamblea Nacional destruye enteramente el régimen feudal», decía el artículo primero del decreto del 5 de agosto; pero la conti-

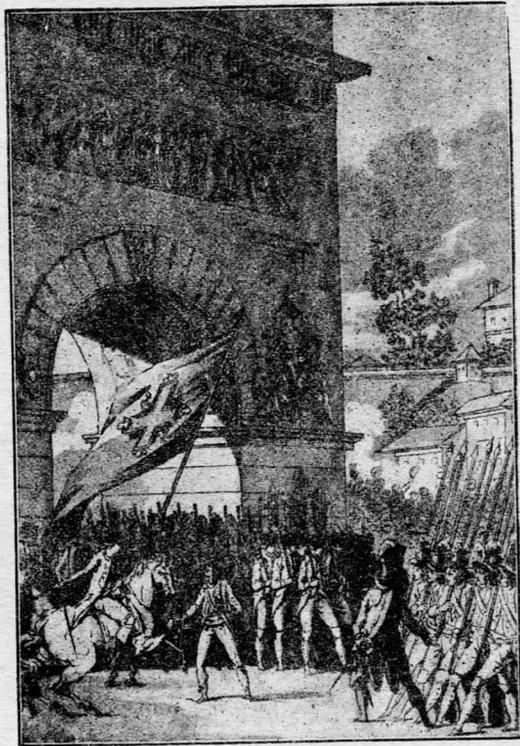
nuación de los artículos en los decretos del 5 al 11 de Agosto explicaba que únicamente las servidumbres *personales*, envilecedoras para el honor, desaparecían por completo. *Todos los otros tributos, cualesquiera que fuese su origen y naturaleza, quedaban en vigor.* Podían ser rescatados un día, pero nada indicaba, en los decretos de agosto, cuándo ni en qué condiciones podría hacerse el rescate. No se imponía ningún término; no se suministraba el menor dato sobre el procedimiento legal por cuyo medio podría operarse el rescate. Nada, nada más que *el principio, el desideratum.* Y entretanto el campesino había de pagar todo, como antes.

Aun había algo peor en esos decretos de agosto de 1789: abrían la puerta a una medida por la cual el rescate podía llegar a ser imposible, y eso es lo que hizo la Asamblea siete meses después. En febrero de 1790 hizo el rescate absolutamente inaceptable al campesino, imponiéndole el rescate solidario de las rentas territoriales. M. Sagnac ha hecho notar (pág. 90 de su excelente obra) que Demeunier había ya propuesto desde el 6 ó 7 de agosto una medida de este género. Y la Asamblea, como veremos, hizo en febrero una ley, según la cual llegó a ser imposible rescatar los censos unidos a la *tierra*, sin rescatar al mismo tiempo, en el mismo acto, las servidumbres *personales*, abolidas, sin embargo, desde el 5 de agosto 1789.

Impulsados por el entusiasmo con que París y toda Francia recibió la noticia de la sesión del 4 de agosto, los historiadores no han hecho notar suficientemente la extensión de las restricciones que la Asamblea puso al primer párrafo de su decreto en sus sesiones ulteriores del 5 al 11 de agosto. Hasta Luis Blanc, que suministra en su capítulo «La propiedad ante la Revolución» (libro II, c. 1), los datos necesarios para apreciar el tenor de los decretos de agosto, parece vacilar ante la idea de destruir la bella leyenda, y pasa sobre las restricciones, o procura excusarlas, diciendo que «la lógica de los hechos en la historia no es tan rápida, ni mucho menos, como la de las ideas en la cabeza de un pensador». Pero el hecho es que esa vaguedad, esas dudas, esas vacilaciones que la Asamblea dió a los campesinos cuando pedían medidas claras y precisas para abolir los viejos abusos, fueron la

causa de las luchas terribles que se produjeron durante los cuatro años siguientes, y no fué planteada y resuelta la cuestión de los derechos feudales en el sentido del artículo primero del decreto de 4 de agosto hasta después de la expulsión de los girondinos (1).

No se trata de hacer hoy, a cien años de distancia, reclamaciones contra la Asamblea Nacional. De hecho, la Asamblea hizo todo lo que se podía esperar de una asamblea de propietarios y de burgueses acomodados; quizá hasta hizo más. *Lanzó un principio*, y por ello invitó, por decirlo así, a ir más lejos; pero conviene darse cuenta de esas restricciones, porque si se toma a la letra el artículo que anunciaba la completa destrucción



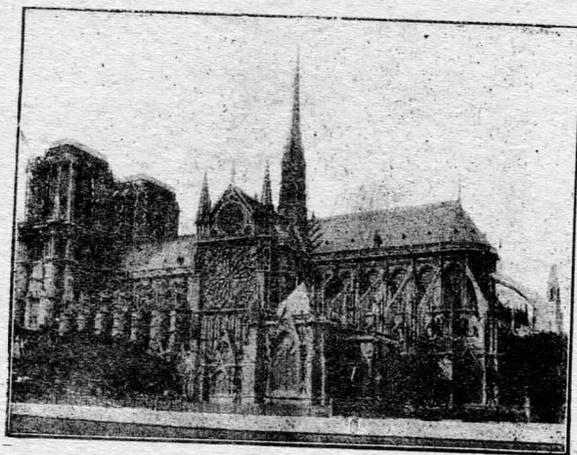
TROPAS QUE ACOMPAÑAN AL CORTEJO QUE SE DIRIGÉ A NUESTRA SEÑORA PARA EI, TE DEUM

(De una estampa de la época)

(1) Buchez y Roux (*Histoire parlementaire de la Révolution française*, t. II, p. 243) no veían en las abdicaciones del 4 de agosto sino concesiones necesarias para los debates sobre la Declaración de los Derechos del Hombre. La mayoría era simpática a esta Declaración y, por tanto, el voto de ésta hubiera significado necesariamente la abolición de los privilegios.—Es también interesante ver cómo Mme. Isabeau anunciaba la noche del 4 de agosto a su amiga Mme. de Mombelles.—«¡La nobleza, escribe, con un entusiasmo digno del corazón francés, ha renunciado a todos sus derechos feudales y al derecho de caza; la pesca creo que también será comprendida en la renuncia. El clero también ha renunciado a los diezmos casuales y a la posibilidad de tener varios beneficios. Este decreto ha sido enviado a todas las provincias. *Espero que esto hará cesar el incendio de los palacios*; el número de éstos sube a setenta.» (Conches obra citada, p. 238.)

del régimen feudal, se corre el riesgo de no comprender nada de los cuatro años siguientes de la Revolución y aun menos de las luchas que estallaron en el seno de la Convención en 1793.

Las resistencias con que tropezaron aquellos decretos fueron inmensas. Si no podían en manera alguna satisfacer a los campesinos y si se convirtieron en la señal de una gran recrudescencia de la jacquería, los nobles, el alto clero y el rey vieron en esos decretos el despojo



ABSIDE DE NUESTRA SEÑORA DE PARÍS
DONDE SE CANTÓ EL TE DEUM

del clero y de la nobleza. Desde aquel día comenzó la agitación subterránea, fomentada después sin tregua y con un ardor siempre creciente, contra la Revolución. La Asamblea creía poner a salvo los derechos de la propiedad territorial, y es probable que en tiempo ordinario una ley

de ese género hubiera alcanzado ese objeto; pero los que estaban sobre el terreno comprendieron que la noche del 4 de agosto había dado un mazazo a todos los derechos feudales, y que los decretos de agosto despojaban de ellos a los señores aunque impusieran el rescate. El conjunto de esos decretos, incluso la abolición de los diezmos, del derecho de caza y de otros privilegios, indicaba al pueblo que *los intereses del pueblo son superiores a los derechos de propiedad adquiridos en el curso de la historia*. Contenían la condenación, en nombre de la justicia, de todos los privilegios heredados del feudalismo, y nada pudo ya rehabilitar esos derechos en el espíritu del campesino.

Comprendió el campesino que esos derechos estaban condenados, y se guardó bien de rescatarlos; cesó sencillamente de pagarlos. Pero la Asamblea, no teniendo el valor de abolir por completo los derechos feudales, ni de establecer un modo de rescate aceptable para los campesinos, creó por esto mismo las condiciones equívocas que iban a producir la guerra civil en Francia. Por una parte, los campesinos comprendieron que no habían de rescatar ni pagar nada: lo necesario era continuar la Revolución para abolir los derechos feudales sin indemnización de ninguna especie. Por otra, los ricos comprendieron que los decretos de agosto no decían nada, que aún no se había hecho nada, excepto en lo referente a las manos muertas y los derechos de caza sacrificados; y que uniéndose a la contra-revolución y al rey, como representante de ésta, lograrían quizá conservar sus derechos feudales y la propiedad de las tierras de que sus antepasados habían despojado a las comunidades rurales.

El rey, probablemente siguiendo la opinión de sus consejeros, comprendió bien el carácter que le asignaba la contra-revolución como signo de unión para la defensa de los privilegios feudales, y se apresuró a escribir al arzobispo de Arles para decirle que no daría jamás, como a ello no se viera forzado, su sanción a los decretos de agosto. «El sacrificio (de los dos primeros órdenes del Estado) es bello, decía; pero yo no puedo hacer más que admirarlo; yo no consentiré jamás en despojar mi clero y mi nobleza. Yo no daré mi sanción a unos decretos que les despojarían...»

Y negó su asentimiento, hasta que fué conducido prisionero por el pueblo a París. Y aunque entonces le dió, hizo todo lo posible, de acuerdo con los poseedores, clero, nobles y burgueses, para impedir que tales declaraciones tomaran forma de leyes y para hacer que quedaran letra muerta.

Mi amigo James Guillaume, que ha tenido la extrema bondad de leer mi manuscrito, ha redactado, sobre el asunto de la *sanción*

de los decretos del 4 de agosto, la siguiente nota que reproduzco íntegra:

«La Asamblea ejercía a la vez el poder *constituyente* y el poder *legislativo*, y había declarado diferentes veces que sus actos como *poder constituyente* eran independientes de la autoridad real; solamente las *leyes* tenían necesidad de la sanción del rey (llamábanse *decreto* antes de la sanción, *ley* después de la sanción).

»Los actos del 4 de agosto eran de naturaleza *constituyente*: la Asamblea los redactó en *decretos*, pero no pensó ni un momento en que fuera necesario obtener un permiso del rey para que los privilegiados renunciasen a sus privilegios. El carácter de esos decretos — o de *ese decreto*, porque tan pronto se habla de él o de ellos en singular como en plural —, está señalado en el artículo 19 y último que dice: «La Asamblea Nacional se ocupará, inmediatamente *después de la constitución*, de la redacción de las *leyes* necesarias para el desarrollo de los *principios* que *ha fijado por el presente decreto*, que será inmediatamente enviado por los señores diputados a todas las provincias», etc. La redacción de los decretos fué definitivamente adoptada el 11 de agosto, y al mismo tiempo la Asamblea concedió al rey el título de *restaurador de la libertad francesa*, y ordenó que se cantara un *Te Deum* en la capilla del palacio.

»El día 12, el presidente (Le Chapelier) fué a preguntar al rey cuándo querría recibir a la Asamblea para asistir al *Te Deum*; el rey respondió que la recibiría el día 13 a las doce. En efecto, el día 13 toda la Asamblea fué a palacio; el presidente hizo un discurso, sin pedir la sanción para nada, explicando al rey lo que la Asamblea había hecho y anunciándole el título que le concedía. El rey felicitó a la Asamblea y le expresó su confianza. Después se cantó el *Te Deum* en la capilla.

»Poco importa que el rey escribiera en secreto al arzobispo de Arles para expresar un sentimiento diferente: aquí sólo se trata de sus actos públicos.

»No hubo, pues, la menor *oposición pública del rey* durante los primeros tiempos contra los decretos del 4 de agosto.

»Pero ocurrió que el sábado 12 de septiembre, ocupándose de las perturbaciones que agitaban la nación, el partido patriota juzgó que, para calmarlas, convendría hacer una proclamación solemne de los decretos del 4 de agosto, y a este efecto la mayoría decidió que esos decretos serían presentados a la sanción del rey, a pesar de la oposición por los contrarrevolucionarios, que hubieran preferido que no se hablara más de tales decretos.

»Desde el lunes 14, los patriotas cayeron en la cuenta de que podía haber duda sobre la palabra *sanción*. Se discutía precisamente el *veto suspensivo*, y Barnave hizo observar que el veto no podía aplicarse a los decretos del 4 de agosto. Mirabeau habló en el mismo sentido. «Los decretos del 4 de agosto están redactados por el poder constituyente; por tanto, no pueden ser sometidos a la sanción. Esos decretos no son leyes, son principios y bases constitucionales. Cuando enviasteis a la sanción los actos del 4 de agosto, los dirigisteis solamente a la *promulgación*.» Le Chapelier propone «emplazar, en efecto, la palabra *sanción*, en lo concerniente a esos decretos, por la palabra *promulgación*, y añade: «Sostengo que es inútil recibir la sanción real para decretos a los que Su Majestad ha dado una aprobación auténtica, tanto por la carta que me ha remitido, cuando tuve el honor de ser órgano de la Asamblea (como presidente), como por las solemnes acciones de gracias y el *Te Deum* cantado

en la capilla del rey.» Se propone decretar que la Asamblea suspenda su orden del día (la cuestión del veto) hasta que el rey haya hecho la promulgación de los artículos del 4 de agosto. Tumulto. Se levanta la sesión sin tomar acuerdo.

»El día 15 nueva discusión, sin resultado. El 16 y el 17 se habló de otra cosa: se trató de la sucesión al trono.

»Por último, el 18 llegó la respuesta del rey. Aprobaba el espíritu general de los artículos del 4 de agosto, pero hay algunos, dice, a los cuales no puede dar más que una adhesión condicional, y concluye en estos términos: «Así apruebo el mayor número de esos artículos, y los sancionaré *cuando sean redactados en leyes.*» Esa respuesta dilatoria produjo un gran descontento; se repitió que se pedía al rey *promulgara* solamente y que no podía negarse a ello, acordándose que el presidente se presentara al rey, rogándole ordenara inmediatamente la promulgación. Ante el lenguaje amenazador de los oradores de la Asamblea, Luis XVI comprendió que era preciso ceder; pero hasta cediendo ergotó sobre las palabras. El 20 de septiembre remitió al presidente (Clermont-Tonnerre) una respuesta en que se lee: «Me habéis pedido que revistiera con mi sanción los decretos del 4 de agosto... Ya os he comunicado las observaciones de que me habían parecido susceptibles... Me pedís ahora que promulgue esos mismos decretos: la promulgación corresponde a las *leyes*... Pero ya os he dicho que aprobaba el espíritu general de esos decretos... Voy a ordenar su publicación en todo el reino... No dudo que podré revestir con mi *sanción* todas las leyes que decretaréis sobre los diversos asuntos contenidos en esos decretos.»

»Si los decretos del 4 de agosto contienen solamente principios, teorías; si en veno se busca en ellos *medidas* concretas, etc., es a causa de que tal debía ser, en efecto, el carácter de esos decretos, tan claramente marcado por la Asamblea en el art. 19. El 4 de agosto se proclamó *en principio* la destrucción del régimen feudal, y se añadió que la Asamblea *haría unas leyes* para la aplicación del *principio*, y que esas leyes las haría *cuando se terminara la constitución*. Puede reprocharse a la Asamblea ese método, si se quiere; pero ha de reconocerse que no engañaba a nadie y no faltaba a su palabra no haciendo *en seguida* las leyes, puesto que no había prometido hacerlas hasta *después de la Constitución*. Pero, terminada la Constitución, en septiembre de 1791, la Asamblea hubo de retirarse, dejando su sucesión a la Legislativa.»

Esta nota de James Guillaume presenta bajo un nuevo aspecto la táctica de la Asamblea Constituyente. Cuando la guerra a los palacios señoriales suscitó la cuestión de los derechos feudales, la Asamblea tenía ante sí dos soluciones: o elaboraba proyectos de *leyes* sobre los derechos feudales, proyectos cuya discusión hubiera exigido meses o años, y, vista la diversidad de opiniones acerca de este asunto entre los representantes, no se hubiera llegado más que a dividir la Asamblea (falta que ha cometido la Duma rusa sobre la cuestión de la propiedad territorial); o bien podía limitarse solamente a plantear algunos principios que sirvieran de bases para la redacción de las leyes futuras.

A esta segunda alternativa se atuvo la Asamblea. Se apresuró a redactar en algunas semanas unos *decretos* constitucionales, que el rey se vió finalmente obligado a publicar. Y estas declaraciones de la Asamblea causaron tal efecto en los campos, que la Convención pudo votar la abolición completa de los derechos feudales sin rescate. Adoptada o no, esa táctica resultó preferible a la primera.

